



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1113

Proceso: 76001 33 31 006 2012 00223 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marlen Adriana Flórez Pineda y otros
carlosgustavopo@hotmail.com
marlenflorez990@hotmail.com

Demandado: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo – Hospital San Juan de Dios de Cali – CAPRECOM
labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co
juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gherrera@gha.com.co
olasprilla@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia No. 33 del 27 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Katia Alexandra Domínguez Garcés, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 935

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
ani5277@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_msvargas@fiduprevisora.com.co
Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
amggye.jimenez@yumbo.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Municipio de Yumbo, el día 14 de Septiembre de 2023¹, contra la Sentencia No. 183 del 07 de septiembre de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 08 de septiembre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 03 de octubre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 14 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las***

¹ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

² Índice 53 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 53 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 60 del aplicativo SAMAI.

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

En igual sentido el Despacho vislumbra que a índice 57 del aplicativo SAMAI, obra renuncia de poder presentada el 22 de septiembre de 2023 por la apoderada Anggye Catherine Jiménez Fajardo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.913.534 de Armenia con tarjeta profesional No. 250.404 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Municipio de Yumbo. Junto al memorial en mención la apoderada allegó comunicación expresa a la entidad representada, por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se dará aceptación a la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Yumbo contra de la Sentencia No. 183 del 07 de septiembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del Municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 1118

RADICACIÓN: 76001 33 33 **006 2018 00273** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Alexander Mauricio Vargas Rozo
mobregon@coimpuestos.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$2.866.232).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00273- 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Alexander Mauricio Vargas Rozo
DEMANDADO: Dian

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1.656.232
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000
Total \$	\$	2.866.232

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$ **2.866.232**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas parte demandada en favor de la parte demandante.

² Sentencia segunda instancia condena en costas en favor de la parte demandante.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 936

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00291-00
Acción: Popular
Accionante: Eileen Valeria Pombo Rodríguez
valepombor@gmail.com

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Eileen Valeria Pombo Rodríguez entabla acción popular en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, con el objeto de obtener la protección a los derechos colectivos de: i) Seguridad vial, ii) Movilidad, iii) Integridad física y, iv) Espacio público idóneo.

En atención a ello, solicita que la entidad accionada lleve a cabo una evaluación completa del estado de la carrera 43ª, desde la calle 13 hasta la calle 14, con el objeto de identificar los problemas y riesgos asociados al deterioro de la vía. A su paso, también solicita la realización de las reparaciones y trabajos de mantenimiento allí necesarios, con el fin de garantizar que la vía sea segura y adecuada para su uso por parte de la comunidad, bajo la disposición de la asignación de recursos suficientes en pro de la efectiva ejecución de las reparaciones y el mantenimiento de la vía y, por último, se le conmine a que allegue los resultados de esas evaluaciones, reparaciones y acciones tomadas para el cabal cumplimiento de lo anunciado.

Una vez revisada la demanda, el Despacho procederá a su inadmisión de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer término, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, impuso una carga al accionante popular, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción, la reclamación establecida en el inciso 3° del artículo 144 de dicho código.

Según el aludido artículo 144 del CPACA, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o

violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que, a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se consideren amenazados o vulnerados.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹ que dicha reclamación ante la administración la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimada para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con esta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad accionada, en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección, aspectos que se echan de menos en el *sub lite*, pues se advierte que dentro del plenario no obra solicitud en tal sentido dirigido a la entidad territorial accionada.

Ahora bien, debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información, sino que debe dar cuenta que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la norma ya mencionada (artículo 144 del CPACA), mediante la cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

En ese orden de ideas, se reitera que en el plenario no obra prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido, como tampoco se expresó o probó la existencia de un inminente peligro en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) dictado dentro de la radicación No. 13001-23-33-000-2012-00148-01 (AP), C.P. Hernán Andrade Rincón, «MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo». (Se reslata).

derechos sobre los que se reclama su protección, lo que conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la acción popular incoada.

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, que al tenor señala:

*«8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (negrilla y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que también conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, este es otro de los aspectos que debe ser objeto de subsanación, debiendo remitir a la entidad que pretende demandar además del libelo original y sus anexos, el escrito de subsanación.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20² de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la accionante un plazo de tres (03) días a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas *so pena* de rechazo.

Así también, cabe poner de presente que dentro de dicho plazo la parte accionante deberá aportar prueba del cumplimiento de lo señalado en los artículos 144 y 164, numeral 4º, ambos de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, esto es, la reclamación previa de adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos, en la cual debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados e, igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se tiene como canal

² «**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

digital elegido por la parte accionante el correo valepombor@gmail.com (cuenta por medio de la cual se radicó la acción popular), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por la señora EILEEN VALERIA POMBO RODRÍGUEZ en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorgará el término de tres (3) días a la parte actora, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

TERCERO. TENER como canal digital de la parte accionante el correo valepombor@gmail.com (cuenta por medio de la cual se radicó la acción popular), en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

QUINTO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>